

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 911**

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0088500  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL  
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PADILLA CANO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: ACLARA AUTO NÚMERO 734 DEL 2014

Mediante auto interlocutorio número 734 del 2014, este Despacho decidió declarar extemporáneo los recursos de apelación y queja ejercidos por el diputado procesal de los actores contra el auto del 8 de agosto de 2014, dentro del negocio de la referencia.

En vista de lo anterior, el 5 de septiembre de 2014 el apoderado allega una solicitud de aclaración señalando que el rechazo de los recursos se hizo con fundamento en un análisis del recurso de reposición.

Al revisar el auto, en verdad se hizo referencia al recurso de reposición y no se tuvo en cuenta la normatividad propia que consigna el artículo 244 del CPACA, que regula íntegramente la materia del recurso de apelación. Es de anotar igualmente hay que tener en cuenta que el recurso de queja, está regulado parcialmente por el CPACA el cual dispone que ese tipo de recurso se interpone ante el superior, pero de acuerdo con los trámites del CPC (Hoy CGP). (Artículo 245).

Sin embargo, al estudiar el asunto con las normas citadas, se llega a la misma conclusión sostenida por el Despacho, de extemporaneidad, como pasa a explicarse:

Según el numeral 2 del artículo 244 del CPACA el recurso de apelación solo se puede interponer dentro de los 3 días siguientes ante el Juez lo profirió.

Como se puede apreciar, el auto se notificó por estados el 12 de agosto de 2014, por lo que el término para presentar el recurso de apelación, feneció el 19 de agosto de 2014, por lo que fue extemporánea su interposición. Lo anterior, debido a que el recurso de apelación fue allegado el 20 de agosto de 2014.

Ahora bien, el recurso de queja depende de la presentación oportuna del recurso de apelación, porque al negarse este se tiene que ejercer el recurso de reposición y en subsidio el de queja, y no como lo presentó el actor. Al ser el recurso rechazado por extemporáneo, no cabe el recurso de reposición ni el de apelación.

Además, recuérdese que contra el auto que indamite una demanda solo se puede interponer el recurso de reposición, porque esta clase de actuaciones no esta

enumerada dentro de los autos que generan recurso de apelación, de conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA.

Hecha esta aclaración, el Despacho mantiene su decisión de rechazar el recurso por extemporáneo, pero por los argumentos aquí expresados.

Ahora bien, el Despacho no se puede pronunciar sobre el interés para demanda de la señora DORALBA ELENA CANO POSADA, porque no se puede de manera lógica admitir e inadmitir un libelo demandatario, al mismo tiempo.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 14 de octubre del 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LQ